



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad. 760014003003-2018-00616-01

Liquidación persona natural no comerciante

Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a desatar el recurso de queja formulado por la acreedora **MARIA ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ**, en el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, señora **OLGA DE LA PAVA SCHWERY**, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través de la cual, se negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No.794 del 13 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El juzgado de conocimiento por auto del 13 de abril de 2021, corrió traslado de una solicitud de nulidad. Contra la providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En auto del 14 de septiembre de 2021, el juzgado mantuvo su decisión y negó la apelación subsidiaria, para esto último argumentó que, de conformidad con el artículo 539, esta clase de asuntos se tramitan en única instancia.

Contra esta providencia, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

En auto del 18 de noviembre de 2021, el juzgado mantuvo su decisión.

Pretende la parte recurrente se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad, argumentando para ello que al tenor de lo establecido en el artículo 321 del actual Estatuto General del Proceso, las providencias que resuelven sobre un incidente gozan del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda el de apelación o el de casación cuando el inferior lo niegue o para que se varíe el efecto en que fue concedido, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 321 *ibidem*, la regla general es que los autos no son apelables, salvo los expresamente previstos en la norma o si otra norma especial lo autoriza. Para la concesión de la alzada no se tiene en cuenta el carácter interlocutorio o de sustanciación y no se admite analogía.

El objeto del recurso es, luego, determinar si el auto recurrido es o no apelable para quien lo interpuso. Para el caso, debe decidir esta instancia si el auto por el cual el *a quo* negó la nulidad dentro del trámite de liquidación de persona natural no comerciante es o no apelable.

Para resolver, es necesario observar que el artículo 17 del Código General del Proceso, que prevé los asuntos que conoce los jueces civil municipales en única instancia, dispone:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

[...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.” (Énfasis fuera de texto)

De igual forma, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 534 del estatuto procesal, que hace referencia a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en asuntos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual indica:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.” (subrayado fuera de texto)

Efectivamente, el título al que se refiere la norma es el Título IV “*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*”, cuyo Capítulo IV corresponde a la “*Liquidación patrimonial*”.

Por manera que, es claro para esta instancia que la providencia por la cual el juzgado de conocimiento corrió traslado de la nulidad solicitada dentro de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no es susceptible de alzada, en tanto ese tipo de asuntos se tramita en única instancia ante el juez civil municipal.

Máxime cuando el auto que resuelve dar traslado de un escrito de nulidad no se encuentra dentro de los autos contenidos en el artículo 321 procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339de228ae2fdaa872cbd165bb79b8eaa5b2a63031d53cd14027220be08bbc95

Documento generado en 18/02/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. 76001-40-03-021-00118-01

Verbal

Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a desatar el recurso de queja formulado por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, a través de la cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de diciembre de 2021, que, a su vez, denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente se conceda el recurso de apelación contra la providencia a través de la cual la señora juez del conocimiento le negó el recurso de apelación que propuso en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021, que a su turno negó las pretensiones de la demanda propuesta por los señores ADELMO LOZANO COBO y MAURICIO GUERRERO MORALES contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda el de apelación o el de casación cuando el inferior lo niegue o para que se varíe el efecto en que fue concedido, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G.P.

En resumen, tenemos que la inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión a través de la cual la juez de conocimiento no concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia que concluye el proceso.

Vemos que luego de proferida su sentencia, la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali, concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes, oportunidad que aprovechó el representante de la parte actora, para interponer recurso de apelación en contra de lo resuelto, recurso que le fue denegado por cuanto la citada juez lo consideró improcedente, en virtud al hecho de que se está en presencia de un trámite calificado desde un principio como de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Frente a esta tesis, replicó el apoderado demandante con el único argumento de que en la actualidad se puede pensar que de acuerdo a la cuantía inicial del proceso más los intereses y corrección monetaria, causados hasta el momento, el trámite se puede tornar en un trámite de primera instancia.

Al respecto este despacho judicial observa que un proceso civil o de familia se considera de mínima cuantía cuando el monto de las pretensiones no supere la suma de 40 salarios mínimos (Art. 25 C.G.P). El salario mínimo al que se refiere esta norma, es el vigente al momento de la presentación de la demanda, y que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto, determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que deben quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, puesto que el artículo 26 del C.G.P. expresamente prohíbe que se tomen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Precisado lo anterior, tenemos que las pretensiones de la parte actora, al momento de la presentación de la demanda se concretan en la suma de treinta y dos millones seiscientos mil pesos (\$32.600.000), más intereses moratorios e indexación de la anterior suma.

Si la demanda se radicó el año pasado año, es decir en el año 2021, y el salario mínimo mensual vigente era de \$908.526 y multiplicamos esta suma por cuarenta (40) obtenemos

como resultado treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta pesos (\$36.341.040).

La discusión planteada por el recurrente gira en torno a la fijación del monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, como quiera que no solo pidió el valor correspondiente a la suma asegurada, sino también los intereses de mora y la indexación de dicha suma.

El juzgado mantuvo su decisión de no conceder la apelación, para lo cual tuvo en cuenta que el proceso fue admitido y se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, sobre lo cual las partes ningún reparo hicieron. De otra parte, descartó que los intereses de mora asciendan a 4 millones de pesos, suma que aproximadamente faltaba para alcanzar la menor cuantía.

Pues bien, esta instancia advierte que efectivamente la cuantía y trámite del proceso fueron fijados con la admisión de la demanda, lo cual no fue debatido por la parte demandante. El proceso fue tramitado como un verbal sumario de única instancia.

Por otra parte, tal como lo consideró el juzgado de conocimiento, los intereses y la indexación pedidos en la demanda no representan un monto que ascienda a \$3.741.000, cantidad faltante para alcanzar la menor cuantía.

Respecto de los intereses de mora, debe observarse que el artículo 1080 del código de comercio, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece:

“El asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

Ahora, la falta de reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir que la aseguradora sea constituida en mora de cumplir las obligaciones a su cargo. Si no se encuentra acreditado que el asegurado o beneficiario presentó reclamación en debida forma con la prueba del siniestro y la cuantía del mismo, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil, no es posible predicar la mora de la aseguradora, a partir del mes siguiente a la presentación de la reclamación, de conformidad con el artículo 1080 *ib.* La jurisprudencia de casación civil lo explica:

“[S]i bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz –total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas –y reglados- requisitos (plus)...

Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [actual artículo 94 del C.G.P], norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce (SC, 14 dic. 2001, exp. n.º 6230)”¹.

¹Cas. Civ, sentencia SC1916 del 31 de mayo de 2018, RAD. 11001-31-03-011-2005-00346-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así las cosas, puede concluirse en el asunto que no se habían causado intereses moratorios a la presentación de la demanda, sino que estos solamente podían generarse -esto en el caso de que hubieran prosperado las pretensiones- desde la fecha de notificación de la demandada, al constituirla en mora (art. 1608 c.c.), de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

En cuanto a la indexación, es claro que no podía tenerse en cuenta para fijar la cuantía, dada la prohibición de acumular esta pretensión con los intereses moratorios, a fin de evitar el cobro doble por un mismo concepto, toda vez que dentro de los componentes de los intereses moratorios ya se encuentra la corrección monetaria².

Por manera que, la cuantía del asunto corresponde al valor pedido como suma asegurada, es decir \$32.600.000, luego, el proceso es de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

En consecuencia, se estimará bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Declarar BIEN DENEGADO el recurso de apelación.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a8fee2ee57db263bdeb0a906ef15602915f32a93bbbbe73f54592d46e25d3c

Documento generado en 18/02/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver CSJ, Cas. Civ, sentencia del 13 de mayo de 2010, M.P. Edgardo Villamil Portilla

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – (2021/120)

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite adelantado por **HABITANTES DEL CONDOMINIO REMANSO DE LA MORADA** contra **LA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA VIRGINIA LTDA.** el despacho observa que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en artículo 317.1 del Estatuto General del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente y en lo que al caso presente atañe, nos dice:

“ARTICULO 317 numeral 1º.-. “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que desde el 26 de noviembre del año 2021, el despacho requirió a la parte solicitante del presente trámite, con el fin de que en el perentorio término de treinta días (30), efectuara la notificación personal del auto que admitió su demanda, a la sociedad demandada, so pena de ordenar la terminación del trámite, por desistimiento tácito.

Dicho término se encuentra más que vencido sin atención alguna. Entonces, como se cumplen los requisitos establecidos en la citada Ley para aplicar el desistimiento tácito, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente trámite de Acción Popular propuesto por **HABITANTES DEL CONDOMINIO REMANSO DE LA MORADA** contra **LA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA VIRGINIA LTDA.**

2º.- En firme esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79333fa7a91e0a3576d4eb97b7c98e52b492533c3761b4836dcc691815e060b2

Documento generado en 18/02/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el accionante guardó absoluto silencio frente a las falencias anotadas en el auto que inadmitió sus demandas. Sírvase proveer.

Cali, 18 de febrero de 2022.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN 2021-471 a 2021-488
Acción Popular

Santiago de Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, concretamente el hecho de que el accionante no subsanó las falencias relacionadas en el auto de fecha 18 de enero del presente año, respecto de las diferentes solicitudes de ACCIÓN POPULAR, propuestas en contra de BANCOLOMBIA-YUMBO, notificado por estado el día 19 de enero del año en curso, se,

RESUELVE:

1.- Rechazar las solicitudes de ACCION POPULAR formuladas por el señor **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de diferentes Sucursales del **BANCO DE COLOMBIA DE YUMBO**, acumuladas en un mismo hilo procesal, concretamente las ubicadas en los siguientes puntos de la citada ciudad:

- CALLE 6 N° 4-47 LOCAL 101 / YUMBO VALLE.
- CALLE 13 # 31 A 80 ACOPI YUMBO / YUMBO VALLE.
- CARRERA 19 # 12 -132 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 32-234 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 18-109 / YUMBO VALLE
- NUEVA PLANTA DE PRODUCCION LOCALIZADA EN LA AUTOPISTA / YUMBO VALLE
- PLANTA DE CEMENTOS – YUMBO – VIA PANORAMA / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 26-120 AUTOPISTA / YUMBO VALLE
- CARRERA 28 # 10 150 CARRETERA ANTIGUA CALI YUMBO CRUCE PARA / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 28-370 / YUMBO VALLE
- CALLE 15 # 31-146 / YUMBO VALLE
- CARRERA 5 5-48 YUMBO-VALLE, cuyas radicaciones se relacionan a continuación:

2021-471, 2021-472, 2021-473, 2021-474, 2021-475, 2021-476, 2021-477, 2021-478, 2021-479, 2021-480, 2021-481, 2021-482, 2021-483, 2021-484, 2021-485, 2021-486, 2021-487, 2021-488.

2.- En firme este auto, pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

3.- Ordenase la devolución de los anexos que requiera el accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f335fcf307b3fae9227c7a07a19c90d68e454400685c001a9f1a0179d06c4502

Documento generado en 18/02/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>